



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 332.

No obstante lo mandado en repetidas circulares y comunicaciones dirigidas á los Alcaldes para que presentasen las cuentas atrasadas de fondos municipales, los de los años que á continuacion se expresan todavia no han dado cumplimiento á lo que tan repetidas veces se les ha ordenado, apesar de haberseles conminado con la multa de 200 rs. si en el término de quince dias que se les prefijó no lo verificaban; por lo tanto, he dispuesto prevenirles que si en el preciso é irrogable término de ocho dias contados desde la publicacion de esta circular no presentan las expresadas cuentas en este Gobierno político, les exigiré la multa de 200 rs. con que fueron conminados Logroño 27 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

Nota de los Alcaldes de los pueblos que no han presentado las cuentas municipales respectivas á los años de 1838 al 44 inclusive.

- | | |
|--------------|---------------------|
| Año de 1838. | Villoslada. |
| San Asensio. | Zarzosa. |
| Villoslada. | |
| Año de 1839. | Aldeanueva de ebro. |
| Arnedo. | Arcefoncea. |
| Canales. | Arnedo. |
| Entrena. | Canales. |

- | | |
|-----------------------|------------------------|
| Luezas. | Somalo. |
| Santa (La). | Torremontalbo. |
| Villoslada. | Villanueva de Cameros. |
| Año de 1841. | Villoslada. |
| Aldeanueva de ebro. | Villalba de Rioja. |
| Arcefoncea. | Año de 1843. |
| Arnedo. | Arcefoncea |
| Canales. | Castañares de Rioja. |
| Enciso. | Cidamon. |
| Haro. | Mahave. |
| Luezas. | Ribavellosa. |
| Santa (La). | Somalo. |
| Tovía. | Torremontalbo. |
| Aldeanueva de Camers. | Año de 1844. |
| Villoslada. | Arcefoncea. |
| Año de 1842. | Arnedo. |
| Cidamon. | Cidamon |
| Haro. | Mahave. |
| Luezas. | Ribavellosa. |
| Lumbreras. | Santa (La) |
| Mahave. | Somalo. |
| Ribavellosa. | Torremontalbo. |
| Santa (La.) | |

Logroño 27 de Octubre de 1849.—Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 333.

Por el juzgado de 1.ª instancia de Haro se me remite el exhorto siguiente para los fines que se expresan en el mismo.

Licenciado D. Cenon García de Araoz, juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro. —Al señor jefe superior político de la provincia, Hago saber: Que en este juzgado se formó causa criminal contra D. Telesforo Corres y Arana, estudiante natural y vecino de esta villa de Haro, soltero, de veinte y dos años de edad, por atribuirle haber causado á Marcelo Echagoyen, varias heridas

que le causaron la muerte; en cuya causa se dictó el trece de los corrientes Real sentencia por la que entre otras penas se impone á aquel la de cadena perpetua; en su virtud y mediante á que referido reo D. Telesforo Corres y Arana se halla profugo, he dispuesto se dirija á V. S. el presente, por medio del cual, y de parte de S. M. la Reina, en cuyo Real nombre ejerzo justicia, le exhorto y requiero y de la mia le ruego y suplico, que así que llegue á sus manos se sirva aceptarlo, y ordenar por medio del Boletín oficial á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que siendo habido en alguno de ellos el citado Corres, le reduzcan á prision, y remitan con seguridad á la cárcel de este partido, á fin de remitirle desde ella al punto de su destino. En mandar que así se haga administrará V. S. justicia, quedando yó obligado al tanto para cuando los suyos vea. Dado en Haro á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Cenon García de Araoz.—Por su mandado, Licenciado, Felipe Garate.

En su virtud prevengo á todos los Alcaldes, Jefes é individuos de la Guardia civil, empleados de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de este Gobierno político que procedan á la captura del reo prófugo D. Telesforo Corres y Arana, si se halla en esta provincia ó transita por ella, poniéndolo con la debida seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de Haro, dándome parte de la captura y entrega del reo. Logroño 26 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 334.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio de mi cargo lo siguiente.—Cumpliendo estas Secciones con la Real orden de 27 de Mayo de 1848, han examinado dos Reales órdenes del Ministerio de Marina, comunicadas al del digno cargo de V. E. en 30 de Enero y 17 de Mayo del mismo año, relativas á la exencion del servicio militar de los constructores y agregados á la Maestranza permanente de los arsenales y cuerpo de constructores de la Armada. Hechas cargo las Secciones del caso que ha dado motivo á la presente consulta, así como del contenido de las Reales disposiciones que tratan de asuntos que con él tiene alguna analogía, y deseosas de no disminuir con el establecimiento de la exencion que se solicita el número de los mozos que deben contribuir al reemplazo del Ejército, y á la par tambien de no privar de dicho beneficio á alguno que por sus conocimientos presten grande utilidad á la Armada, son dignos por lo tanto de gozar un privilegio en cuyo disfrute se hallan otros ha caso con menos derecho, creén que si bien los individuos de que se trata no están incluidos en la Real orden de 3 de Marzo de 1839, que se cita en apoyo de la solicitud, debe hacerse estensiva á ellos los beneficios de esta Real disposicion, siempre que pertenezcan á la Maestranza permanente de arsenales y cuerpo de constructores de la Armada, con la consideracion de plaza fija y permanente: que su empeño sea anterior al 1.º de Enero del año á que se refiere el reemplazo, y no puedan separarse por voluntad propia de dicho cuerpo, y romper el compro-

miso que hubieren contraido, debiendo quedar por lo tanto sugetos á suerte como todos los demás mozos del Reino, si dentro todavía de alguna de las edades llamadas al reemplazo por la ley dejasen de pertenecer á la Maestranza de arsenales y cuerpo de constructores de la armada.—Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer se traslade á V. S. como de Real orden lo ejecutivo, á fin de que lo tenga presente en los reemplazos sucesivos para los efectos que haya lugar.

La que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos convenientes. Logroño 26 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 335.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 13 de Octubre de 1849 me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Jefe político de Sevilla lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 19 de Junio último, consultando sobre si el corcho y cortezas curtientes que se extraen de los arbolados, están ó no comprendidos en la Real orden circular de 27 de Marzo de 1847, en la que se prohíbe la estraccion y trasportes de maderas de los montes de toda clase sin la correspondiente guía como requisito indispensable para no ser decomisadas con arreglo á la ordenanza. En su vista; atendiendo á que encaminada la referida disposicion á evitar todo aprovechamiento fraudulento de los montes públicos, y asegurar la conservacion, fomento y ordenado disfrute de sus arbolados no se lograría su fin principal si se limitase una precaucion tan necesaria á solo el transporte de maderas, y se eximiesen de ella la conduccion y tráfico de los corchos, cortezas curtientes y demas productos de los montes que son objeto de especulaciones industriales de importancia; y considerando que el aprovechamiento de dichos productos cuando se ejecuta fraudulentamente, faltando á las reglas periciales y prevenciones de la ordenanza y sin la autorizacion que se requiere, suele acarrear gravísimos daños á los montes, S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de la mencionada circular de 27 de Marzo de 1847, para los efectos que en ella se expresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; debiéndose solamente exceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigurosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S. cuide con esmero del exacto cumplimiento de esta disposicion, comunicándola á los empleados del ramo, á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia á fin de que el cuerpo

de Carabineros de la Hacienda coadyuve de la manera conveniente á la mas exacta ejecucion de lo dispuesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para su debida publicidad y cumplimiento por los Alcaldes y demas autoridades á quienes competa. Logroño 26 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxi.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se advierte dice á esta Intendencia lo siguiente:

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circulado en 1.º de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra en los términos en que se halla redactada la condicion 20 del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de locales, que es la misma que se halla consignada en el Real decre-

to de 23 de Mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados provinciales, fundándose en que á objetos locales solo pueden referirse los arbitrios denominados municipales. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

El deseo manifiesto de esta Oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.*

—*Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que re-*

sulle en las que se verifiquen al por mayor.— Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administración, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los espresados conceptos corresponda á cada especie.— Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificadlos y hasta qué fecha.

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administración de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes están cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1849.

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico para conocimiento y puntual observancia de los Ayuntamientos y arrendatarios advirtiéndoles á los primeros que si adoptasen el medio de subastar la venta al por menor de las especies con la esclusiva, cuiden de unir á los respectivos expedientes la certificacion de los precios á que hayan de esponderse para evitar toda duda y cuestiones entre los arrendatarios y consumidores; teniendo presente asimismo lo que se menciona acerca de los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las referidas especies sujetas al impuesto de consumos. Logroño 26 de octubre de 1849.— Manuel de Al-daz.— Insertese, Bardaxi.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Intendente militar de este Ejército, con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.— Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he resuelto convocar á una segunda y simultánea licitacion para contratar el servicio de la Hospitalidad militar del Distrito de las Islas Baleares por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1855 cuyo acto tendrá lugar á la una de la noche del dia 8 del próximo mes de Noviembre en los extrados de la Intendencia militar de aquel Distrito, y en los de esta general de mi cargo, bajo las formalidades establecidas en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones.— Lo que traslado á V. á fin de que disponga lo conveniente para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Logroño 24 de Octubre de 1849.— Juan Antonio Gonzalo.— Insertese, Bardaxi.

Don Agustin de Posada y Herrera Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo con término de 30 dias, á las personas que se juzguen con derecho al goce y obtencion de los bienes de la Capellania fundada en la villa de Nalda por D. Miguel de Contreras, y que ha quedado vacante por muerte del Procurador D. Pedro Ruiz su último poseedor, para que dentro de él se presenten en este Tribunal á deducir ó alegar lo que crean convenir á su representacion, que si lo hicieren se les oirá y administrará Justicia, y en otro caso transcurrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar. En auto de este dia así lo tengo prevenido á instancia del Promotor Fiscal del Partido.— Dado en Logroño á doce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.— Agustin de Posada.— Por mandado de su Sria, Matias Saenz.— Insertese, Bardaxi.

Licenciado D. Antonio Braña Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Nájera y su Partido.

Hago saber: que cualquiera persona, que se crea con derecho á una mula castaña obscura, de doce á trece años, alzada seis cuartas y media y tres dedos, un lunar en la parte anterior del hueco cuartilla del pié derecho, un remolino en la parte anterior del pecho, pelos blancos en el mismo hijar derecho, igualmente en todo el lomo, á resultas de las rozaduras que ha padecido; que se halla depositada en el juzgado de esta Ciudad y se encontró en el sitio de Valpierre, jurisdiccion de Ormilla el dia trece de Setiembre último, inmediato del en que se verificó la detencion y robo de varias personas en dicho punto; acuda al mismo y se le entregará previa justificacion. Se suplica á si bien á cualquiera que tenga noticia de á quien pertenezca, se sirva anunciarlo al mismo juzgado por el medio que crea oportuno. Dado en Nájera á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.— Antonio Braña.— Por su mandado, Eustasio Saenz.— Insertese, Bardaxi.

El Tintorero Francés que vivia en la calle de la Imprenta núm. 7 se ha trasladado á la de S. Blas núm. 10, frente á la Posada; el que ofrece al ilustre público teñir cualquiera genero; como son vestidos de sedas, de merinos, de alepines, muselinas de lana, pañuelos, mantones de seda y merinos, velos, guarniciones de mantillas, capas de paño de señores y señoras, levitas, paletos, pantalones y ornamentos de las Iglesias; dándoles en un todo el lustre natural de la tienda, respondiendo dar los colores con perfeccion, como del negro volverlo del color que se quiera, y quitar las manchas. En su taller hallaran las muestras para mejor comodidad de las personas que pondran su confianza en él dando cumplimiento en todo lo que se ponga en su mano á precios moderados.— Antonio Dupley.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.